

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN proceso de ASTRID ELENA TORRES PARODY contra COLFONDOS S.A. y Otro. RAD: 08001310501020220029600.

John Buitrago Peralta <jwbuitrago@bp-abogados.com>

Lun 28/08/2023 12:01

Para:Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;egcvabogado@gmail.com <egcvabogado@gmail.com>

CC:Jeimmy Carolina Buitrago Peralta <jbuitrago@bp-abogados.com>;jwbuitrago <jwbuitrago@bp-abogados.com>;GS <gsjbpabogados@gmail.com>;Dependencia 4 <dependenciabp4@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (310 KB)

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Dte. ASTRID ELENA TORRES PARODY rad. 08001310501020220029600 NO CONTESTADA.pdf;

Bogotá D.C. 28 de agosto de 2023.

Señora:

JUEZ DÉCIMA (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **ASTRID ELENA TORRES PARODY** contra **COLFONDOS S.A. y Otro.**

RAD: 08001310501020220029600.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, notificado por estado del 17 de agosto de 2023.

Remito memorial en 7 folios formado PDF.

Me permito indicar que para efectos de notificación sobre este proceso se autoriza para que se realicen en los correos corporativos jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

Agradezco se acuse recibo del presente correo y se le dé trámite pertinente.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordial saludo,



JUAN CARLOS GOMEZ M.

Abogado

 310 329 0874

 Calle 94a # 16-51 Int 502 Bta

 Cra 38 # 26-385 Int 327 Medellín

 juangomezabogado1@gmail.com

<https://www.linkedin.com/in/juan-carlos-gomez-mart%C3%ADn-573627119/>

La información en este documento puede tener contenido confidencial, es propiedad de BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., y está dirigida para conocimiento estricto de su(s) destinatario(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación así como por el trato confidencial que debe dársele. El originador prohíbe su divulgación total o parcial sin previa autorización de BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., a través de su Departamento Jurídico

Señora:

JUEZ DÉCIMA (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **ASTRID ELENA TORRES PARODY** contra **COLFONDOS S.A. y Otro.**

RAD: 08001310501020220029600.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado general de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera respetuosa, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023, notificado por estado del 24 de agosto de 2023, **mediante el cual se tuvo por NO CONTESTADA** la demanda por mí representada dentro del proceso del asunto.

I. DEL RECURSO.

HECHO 1: Comete un error el despacho al indicar que Colfondos S.A. fue notificada en debida forma el 13 de febrero de 2023, ya que dentro del expediente digital del proceso del asunto, en especial el archivo denominado “RE: NOTIFICACION DEMANDA 2022- 296 LEY 2213 DE 2022”, se evidencia que, dentro del plenario, brilla por su ausencia la constancia de remisión de la notificación a la cuenta de correo en mención, que tenga un **ACUSE DE RECIBIDO, un soporte de LECTURA**, con el cual se pueda entender que la notificación se dio en debida forma y al correo autorizado procesosjudiciales@colfondos.com.co, dirección electrónica que se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio.

Por lo tanto, dentro del plenario no se evidencia un **ACUSE DE RECIBIDO o SOPORTE DE LECTURA que den fe de que COLFONDOS S.A.** tuvo acceso efectivo o conoció el contenido del correo.

Por lo que el despacho, no puede dar por notificada en debida forma a COLFONDOS S.A.

HECHO 2: Se debe señalar y resaltar a su honorable despacho que no se observa un acuse de recibido o soporte de que mi representada haya tenido acceso al expediente o al propio correo para dicha calenda, ya que la parte demandante solo remite o allega al despacho el supuesto correo remitido sin soporte alguno de recibido.

Revisando el expediente judicial, se evidencia que brilla por su ausencia UN ACUSE DE RECIBIDO o un SOPORTE DE LECTURA DE COLFONDOS S.A. que de fe de que se notificó en debida forma para la fecha que aduce el despacho, y que para dicha data se haya tenido pleno conocimiento de las piezas procesales del expediente.

De: cv abogados <egcvabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 11:40

Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; jemartinez@colfondos.com.co <jemartinez@colfondos.com.co>

Cc: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; atorresparody@gmail.com <atorresparody@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2022- 296 LEY 2213 DE 2022

Pues debe señalarse que solo se evidencia que la supuesta notificación indica lo siguiente:

En ninguna circunstancia se indica LECTURA O UN ACUSE DE RECIBIDO con el cual se de certeza que mi representada recibió la notificación en debida forma y cuales eran las piezas procesales que supuestamente se remitieron.

HECHO 3: Es claro que no solo es necesario el envío del correo o mensaje de datos, que no importa si se allega o no un acuse de recibido, es decir que omite la jurisprudencia de la Corte Constitucional al hacer el examen de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806; mediante sentencia C-420-20, del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales:

“El Consejo de Estado y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”

Así mismo, en el estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020, y en el cual declaró exequible condicionalmente, el art. 8 del este decreto al señalarse: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Da a entender el despacho que puede continuar el proceso aun vulnerando los derechos a la entidad que represento al debido proceso y el derecho a la defensa, ya que como se indica

en el presente recurso dentro del plenario brilla por su ausencia un acuse de recibido o **SOPORTE DE LECTURA** de parte del correo procesosjudiciales@colfondos.com.co.

HECHO 4: Es de que ninguna manera un correo de entrega de post máster, se puede tomar como un acuse de recibido como mal lo hace el despacho de instancia.

Y es que este reporte de entrega es una respuesta de un servidor de Microsoft, y no es óbice para presumir que se realizó la notificación en debida forma.

Omite el despacho tener en cuenta que el acuse de recibo NO es la confirmación de recepción de un servidor de correo, es claro que dicha respuesta emanaría de una máquina y no de la voluntad del destinatario como indica expresamente la norma. Esta verificación de recepción entre máquinas entra en la categoría de otros medios de confirmación de acceso al mensaje de datos.

Y es que este reporte del servidor, de ninguna manera puede ser tenido en cuenta como un ACUSE DE RECIBIDO, y de que mi representada haya tenido acceso al correo y a los documentos contentivos del proceso.

Entonces, la entidad que represento no fue notificada en debida forma para la fecha que aduce el despacho, por cuanto no se recibió la documental, como lo exige el decreto 806 de 2020.

HECHO 5: El despacho mediante auto del 23 de agosto de 2023, notificado por estado del 24 de agosto de 2023, procede a Por otro lado, tenemos que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS presentó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea, ya que fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 13 de febrero de 2023 y dio contestación el día 10 de abril de 2023, tal como consta en el expediente digital.”

TERCERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por las razones expuesta en la parte motiva.

Se observa que el despacho omite que dentro del plenario no existe una NOTIFICACIÓN en debida forma bajo los preceptos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

HECHO 6: La regla general, es que el auto admisorio de la demanda en los procesos laborales, se debe notificar en forma personal, según el trámite previsto en el artículo 29 del CPT y SS, o como lo menciona el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ya que en su texto se lee: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se debe tener presente, el Artículo 29. De la Constitución de Política de Colombia, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Resaltando que la Corte Constitucional, realizó el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, y en el cual declaró exequible en forma condicionada, el artículo 8 del este decreto y señaló: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Se debe señalar lo dicho por la Corte Constitucional al hacer el examen de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806; mediante sentencia C-420-20, del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales:

“El Consejo de Estado y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”

Así mismo, en el estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020, y en el cual declaró exequible condicionalmente, el art. 8 del este decreto al señalarse: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Se debe señalar entonces, que la remisión del correo que se evidencia en el expediente digital, no es prueba fehaciente de que para la fecha que aduce el despacho se conozca el contenido del correo, ya que no reposa acuse de recibido del correo por parte de mi representada, para dicha data.

Ya que el único acuse de recibido dentro del proceso y de mi representada es el realizado el 8 de marzo de 2023.

En este sentido, de la norma citada en precedencia, eliminó la presunción de notificación al transcurrir 2 días después del envío del mensaje; ahora debe acreditarse el acceso al mensaje de datos o de otra forma no iniciaría el conteo de los términos para el notificado y, en consecuencia, como en el presente proceso no existe acuse de recibido o SOPORTE DE LECTURA, no podrá disponerse que se notificó en debida forma.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley, generando causal de nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo el artículo 41 del CPTSS, establece que se notificarán personalmente:

“A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros...”

A su vez, el artículo 29 del mismo ordenamiento, dispone:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

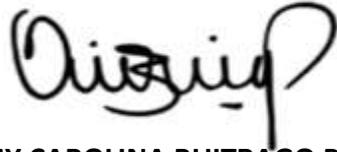
2. La regla general, es que el auto admisorio de la demanda en los procesos laborales, se debe notificar en forma personal según el trámite previsto en el artículo 29 del CPT y SS, o como lo menciona el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ya que en su texto se lee: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

III. SOLICITUD

1. Solicitamos de manera respetuosa se revoque el auto de fecha 23 de agosto de 2023, que fue notificado mediante estado del 24 de agosto de 2023, mediante el cual se tuvo por NO CONTESTADA presentada por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
2. Se revoque el auto atacado y en su lugar se por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
3. Se revoque el auto atacado y en su lugar se TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA realizados dentro de la etapa procesal pertinente, teniendo en cuenta la radicación de la Contestación de la demanda el 10 de abril de 2023.

4. En caso de no reponer su decisión, solicito respetuosamente se conceda el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Circuito, Sala Laboral.

De la señora Juez, muy atentamente,



JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA

C.C. No. 53.140.467

T.P. 199.923.

